



TJA

1976

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-143/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-
143/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
CUERNAVACA (SAPAC).

MAGISTRADO: MANUEL GARCÍA
QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo del dos mil
veinticinco.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, respecto de los autos
del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-143/2024,
promovido por [REDACTED] en contra de
la Dirección General del Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC); donde se resolvió la
ilegalidad, y en consecuencia, la **nulidad lisa y llana** del acto
impugnado consistente en "1. El requerimiento de pago
contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me
requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los
meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024, con apercibimiento de
corte inmediato del suministro del vital líquido mencionando en
el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in
supra citada." "2. La ilegal notificación requerimiento de pago
contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me
requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

[REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha nueve de mayo del 2024, con apercibimiento de corte inmediato de suministro el vital liquido mencionando en el requerimiento (recibo) número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.” “3. En lo general todo procedimiento seguido respecto a la orden de Pago, el cual desde este momento niego lisa y llanamente el adeudo.” SIC; con base en lo que a continuación se expone:

1. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos (SAPAC).

Acto Impugnado: “1. El requerimiento de pago contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024, con apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital liquido mencionando en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.” “2. La ilegal notificación requerimiento de pago

contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha nueve de mayo del 2024, con apercibimiento de corte inmediato de suministro el vital liquido mencionando en el requerimiento (recibo) número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.” “3. En lo general todo procedimiento seguido respecto a la orden de Pago, el cual desde este momento niego lisa y llanamente el adeudo.” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

2. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro³ se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En tal acuerdo, se concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada provea una cantidad mínima indispensable a la peticionaria, a fin de que pueda solventar sus necesidades básicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Se formó el expediente respectivo, registrándose en el Libro de Gobierno correspondiente. Se instruyó emplazar a la parte demandada para efecto de que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Por acuerdo del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones.

Se ordenó dar vista y correr traslado a la demandante con el escrito de contestación de demanda, por el plazo de tres días hábiles; así también, se le hizo saber que contaba con el

³ Fojas 28 a 33.

⁴ Fojas 98 a 100.

plazo de quince días hábiles para efecto de poder ampliar su demanda.

4. Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro⁵ se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda.

En lo que respecta al plazo otorgado a la demandante para poder ampliar su demanda, mediante diverso acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro⁶, se le tuvo por precluido su derecho para realizarlo, en virtud de no haber manifestado o realizado nada al respecto.

En el mismo acuerdo referido, se mandó a abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

5.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro⁷, se tuvo a la actora ofreciendo las pruebas que a sus intereses convienen, señalando las que le fueron admitidas, las que no lo fueron, así como la que fue prevenida y finalmente desechada en términos de lo señalado en diverso acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro⁸.

Por otra parte, en lo que respecta a la autoridad demandada, toda vez que no ofreció medios de prueba durante la apertura de la dilación probatoria, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para tal efecto, por lo que únicamente las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda serán tomadas como tal, mismas que fueron del conocimiento de las partes.

En consecuencia, se señalaron las once horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro para el desahogo de la audiencia de ley a que se

⁵ Fojas 107 a 108.

⁶ Foja 109.

⁷ Fojas 128 a 131.

⁸ Fojas 142 a 143.

refiere el artículo 83 de la ley de la materia.

6.- Conforme a las circunstancias propias del procedimiento, con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de Ley⁹, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante encontrarse debidamente notificadas.

Se hizo constar la inexistencia de impedimento legal para desahogar la misma, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en ese tenor, tomando en cuenta que las pruebas en su mayoría resultan ser documentales y dado que las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la que se estableció que ninguna de las partes formuló nada al respecto; acto seguido, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, acuerdo que fue notificado por lista conforme a la constancia de notificación levantada con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco¹⁰ por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

3. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109-bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18, inciso B), fracción II, sub inciso a), de la **LORGTJAEMO**.

⁹ Fojas 149 a 150.

¹⁰ Foja 151.

Lo anterior en razón de que el acto impugnado en la presente demanda, se trata de un acto de autoridad administrativa como lo es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, respecto del cual la parte demandante pretende su nulidad.

4. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La parte actora señaló como acto impugnado en su demanda el siguiente:

“1. El requerimiento de pago contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024, con apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido mencionando en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.” “2. La ilegal notificación requerimiento de pago contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha nueve de mayo del 2024, con apercibimiento de corte inmediato de suministro el vital líquido mencionando en el requerimiento (recibo) número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.”

“3. En lo general todo procedimiento seguido respecto a la orden de Pago, el cual desde este momento niego lisa y llanamente el adeudo.” (Sic)

La existencia del acto se acreditó con el RECIBO número [REDACTED]¹¹, con vencimiento al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, Cuenta [REDACTED], Medidor [REDACTED], Tipo de Servicio [REDACTED] usuario [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con un TOTAL A PAGAR de [REDACTED] MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Documento público con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 437, fracción VII y 491, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado supletoriamente a la **LJUSTICIAADMVAEM** en términos del artículo 7¹².

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sin que por el hecho de que se haya admitido la demanda, esta autoridad jurisdiccional se encuentre obligada a analizar el fondo del asunto si de autos se desprende que existen causas de improcedencia.

En ese tenor, la autoridad demandada opuso las causales de improcedencia que se encuentran previstas en las fracciones III, X y XVI, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La demandada señala que surte efectos la

¹¹ Foja 21.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



improcedencia prevista en las fracciones III y X del artículo de referencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en virtud de que no resulta cierto que la actora haya tenido conocimiento del recibo impugnado hasta el día veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, puesto que el mismo, refiere la demandada, fue entregado por parte del personal adscrito a la Dirección Comercial del SAPAC, con fecha veinticuatro del mismo mes y año referido, por lo tanto, argumenta que debe entenderse el acto reclamado consentido tácitamente, entendiéndose como tal, aquel en contra del cual no se promovió el juicio dentro del término que para tal efecto señala la ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se señala que no se tiene por acreditada dicha causal de improcedencia, lo anterior en virtud de que la autoridad demandada refiere que el recibo que constituye el acto impugnado fue entregado el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, dicha circunstancia no quedó fehacientemente acreditada, sin que pase desapercibido el hecho de que incluso, con tal finalidad hubiese agregado al procedimiento que nos ocupa, las constancias relativas al oficio [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Comercial del SAPAC, del que se desprende específicamente lo siguiente:

El dicho del servidor público de que el recibo [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED] correspondiente al 2do. bimestre de 2024, fue entregado el día 24 (veinticuatro) de abril del año en curso (dos mil veinticuatro) en el domicilio ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED], zona correspondiente al [REDACTED] ruta; así también, señala que remite dicho funcionario copia certificada de la relación interna correspondiente al 2º bimestre, es decir marzo y abril de 2024 (dos mil veinticuatro), donde se indica que el recibo mencionado fue entregado el 24 (veinticuatro) de abril del año

¹³ Fojas 53 a 56.

en curso.

Ahora bien, de la copia certificada que refiere dicho oficio, visible a foja 55 (cincuenta y cinco), no se advierte información relativa a la entrega del recibo [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED] que ha sido impugnado, siendo que la documental incluso advierte como título "RELACIÓN DE LECTURAS POR SEMANA", por lo que dichos elementos no resultan idóneos para tener por acreditada formalmente la entrega del recibo al accionante en la fecha que refiere la autoridad demandada, consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia que invoca.

Por otra parte, se advierte que se plantea la causal señalada en la fracción XVI del multicitado artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y que la misma la relaciona con los artículos 1 y 4 de dicho ordenamiento, toda vez que se concreta a decir que el actor no controvierte el acto impugnado que se le atribuye al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ni mucho menos, motiva y fundamenta la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto administrativo imputable al organismo descentralizado.

Por una parte, lo anteriormente señalado involucra circunstancias que guardan relación con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que se reserva su análisis en tal sentido, por otra parte, en lo que respecta a la causal de improcedencia relativa a que no se controvierte el acto atribuible al SAPAC, se señala que no se configura la causal de improcedencia invocada, ya que no pasan desapercibidas las circunstancias que se presentan respecto del presente asunto, siendo que entendemos que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa mediante el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable,



en términos del artículo 1º del *Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca*.

En adición, el artículo 2º de dicho *Acuerdo* establece que el organismo operador tiene por objeto prestar y administrar los servicios públicos del agua potable y saneamiento en el municipio de Cuernavaca, por su parte, en el artículo 3º, relativo a las funciones del Organismo, en su fracción IV se señala, el aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, y fracción V, el ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago imputable al usuario.

Conforme a dichas actividades, en su artículo 7º, dicho *Acuerdo* señala que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, contará con una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo, un Director General y un Comisario, lo que implica que, a través de dichos órganos y servidores, el organismo ejercerá sus atribuciones.

Ahora bien, en lo que respecta al ejercicio de éstas, existe la estructura específica que se establece en el *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, Morelos, cuyo artículo 1 señala que éste tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema, el cual tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la *Ley Estatal de Agua Potable* y el *Acuerdo* de creación del organismo.

De tal forma, en el *Reglamento Interior* señalado, se establece en su capítulo segundo la organización del Organismo, indicando en su artículo 6, párrafo segundo, que las unidades administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este *Reglamento*, los *Manuales Administrativos* y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los

lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el director general en el ámbito de su competencia, estructura que se despliega conforme lo marca el artículo 7 del referido *Reglamento Interior*.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interior del organismo, el cual señala que la representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Director General, lo que implica que en todo momento quienes ejercen funciones como servidores públicos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, lo hacen en todo momento, en representación de éste, por lo que no es factible señalar que solo ha sido el Sistema el que tiene implicación el cuanto al acto cuya nulidad se demanda en el presente.

Aunado a dicha circunstancia, de la lectura del recibo que se impugna, no se advierte quién lo ha emitido, por lo tanto, no se puede excluir de dicho procedimiento al Organismo como tal, quien actúa por conducto de su Director General, a quien en términos del artículo 15º, Inciso B), del Acuerdo por el que se crea el Sistema, le atribuye la representación legal de dicho ente, así como el aplicar las sanciones que establece la Ley, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador, por lo que ante tal situación, no se puede ignorar lo relativo a la facultad originaria que tiene conferida el Organismo Público demandado cuyo ejercicio, como se ha señalado, se ejecuta con base en la estructura administrativa formalmente establecida.

Consecuentemente, no se estiman actualizadas las causales de improcedencia que invoca la parte demandada, de tal manera, siendo que esta autoridad no advierte causal de improcedencia diversa o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es



conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado:

“1. El requerimiento de pago contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024, con apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido mencionando en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.”

“2. La ilegal notificación requerimiento de pago contenido en el recibo número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha nueve de mayo del 2024, con apercibimiento de corte inmediato de suministro el vital líquido mencionando en el requerimiento (recibo) número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de MARZO Y ABRIL DEL 2024 que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.”

“3. En lo general todo procedimiento seguido respecto a

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

la orden de Pago, el cual desde este momento niego lisa y llanamente el adeudo.” (Sic)

Así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones.

6.2 Pruebas

La demandante ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en requerimiento recibo número [REDACTED] por el que se le requiere el pago de la cantidad de [REDACTED]

2.- PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, misma que fue admitida con fundamento en el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que fue admitida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM;** 493, 494 y 495 del **CPROCIVILEM,** de aplicación complementaria a la ley de la materia.

En cuanto a la autoridad demardada, ésta no ofreció pruebas durante la apertura de la dilación probatoria, además de que no ratificó en el plazo concedido para tal efecto las que hubiese anexado en su escrito de contestación, no obstante, éstas se tendrán como tal en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 52 de la ley de la materia, en relación con el 391, párrafo último del **CPROCIVILEM,** aplicado supletoriamente.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM;** y en lo dispuesto

¹⁵ Foja 21.



por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7, haciendo prueba plena.

6.3 Defensas y Excepciones

Se advierte del escrito de contestación de la demanda que la autoridad demandada opuso como defensas y excepciones, las siguientes:

I.- LA DE PRESCRIPCIÓN, en razón de que señala que ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para solicitar la nulidad del recibo que constituye el acto impugnado, puesto que su expedición y notificación fue el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Excepción que resulta infundada en razón de las consideraciones que han sido plasmadas al estudiar las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada, de las que se advierte en esencia, que no quedó acreditado el hecho de que la referida notificación del recibo de pago a la parte actora, se haya realizado en la fecha referida por la autoridad demandada.

II.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en razón de que, de lo expuesto por la actora, no se advierte que la autoridad demandada haya desplegado una conducta en perjuicio de los derechos humanos y/o procesales de la actora, la cual sea motivo para incoar el presente juicio en contra de la moral que representa.

Resulta infundada dicha excepción, en virtud de que el recibo que esencialmente se señala como acto impugnado, se refiere a la actora como usuaria de la cuenta [REDACTED], respecto de la cual se requirió el pago por parte de la autoridad demandada, está a nombre de la actora, por ello tiene legitimación activa, debiéndose entender que esto le implica la

capacidad para actuar como parte demandante con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo.

III.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DE DEMANDA, atendiendo a que la demanda no señala las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos que pretende probar el demandante, colocándole en un estado de indefensión.

En ese sentido, tenemos que la excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que se presenta la demanda.¹⁶

Consecuentemente, es infundada la excepción planteada, en virtud de que la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a los numerales “1” y “2”; lo que implica el que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁷, y en esencia señala que los actos impugnados carecen de los

¹⁶ “Las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponer-demanda.yewk6w4y>.

“Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGUEDAD-EN-EL-MODO-DE-PROPONER/1481932.html>

¹⁷ Fojas 04 a 19.

requisitos formales exigidos por las leyes, con el aspecto particular de falta de fundamentación y motivación en lo que respecta en el acto en sí, pero también en cuanto a la notificación del mismo, violentando así las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Que el requerimiento de pago de la cantidad especificada en el recibo de pago es arbitraria, toda vez que ha sido determinada a su cargo la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin que tal determinación se generará conforme a derecho, ya que no indica los parámetros legalmente establecidos sobre los cuales fue determinada la cantidad a pagar por los conceptos que en el propio recibo impugnado se desglosan.

6.5 De la contestación de demanda

Por su parte, y en razón concreta de las razones de impugnación, **la autoridad demandada** sostiene la legalidad de los actos impugnados bajo los argumentos que se pueden resumir en diversos aspectos como el hecho de que al cumplir con la obligación de contratar el servicio de suministro de agua como propietaria de un bien inmueble, se encuentra obligada tanto a la instalación de un medidor del agua específico, como al pago de los servicios que de esto deriven; que la parte actora impugnó de forma extemporánea el acto combatido, reiterando el argumento de la entrega del recibo el día 24 de abril de dos mil veinticuatro; que en cuanto a la cuota y/o tarifa que debe cubrir la actora, no es atribuible a la autoridad que representa, lo que deriva en la improcedencia de la acción; que la Ley Estatal de Agua Potable del Estado establece en su artículo 87, que el servicio de agua potable será medido, y en caso de que un usuario no cuente con medidor, los pagos por consumo de agua serán determinados por cuotas fijas, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Morelos existe la obligación de pago por parte de la accionante, lo que relaciona también con lo establecido

en el artículo 4 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2024.

6.6 Análisis de las razones de impugnación

Se determina que son fundadas las razones de impugnación expuestas por la accionante, tomando en consideración lo siguiente:

La información que deriva del acto impugnado consistente en el recibo relativo al consumo de agua que fue emitido por la autoridad demandada SAPAC, no se considera suficiente para que la demandante se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro de agua del bimestre, saneamiento y ajuste por redondeo, lo que la deja en estado de indefensión en virtud de que del Aviso y/o Recibo [REDACTED], no se advierte el método legalmente utilizado para determinar todos y cada uno de los conceptos referidos, no obstante que el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable establece con precisión la forma en que debe realizarse el cálculo, lo que se ilustra de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Rango de consumo	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

(Énfasis añadido)

De la interpretación literal de dicho artículo se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: *"Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"*; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: *"POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN **CONSUMO-MENSUAL**"*.

No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: *"Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."* Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y, en la especie, la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 2 de dos mil veinticuatro, lo que resulta ilegal, además de no encontrarse justificado en tal contexto.

En relación con el cobro de saneamiento y ajuste por redondeo, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las



fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético seguido por la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, y al no hacerlo así, resulta ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado, lo que implica por consecuencia, la determinación de los conceptos de adeudo por suministro (701), saneamiento (703) y por consecuencia el relativo a ajuste por redondeo (707).

En efecto, la determinación de dichos conceptos no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar la determinación y por consecuencia, el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, puesto que no se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate su exactitud o inexactitud; por tanto, al no hacerlo así, es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 52/2011, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, con el texto y rubro:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y

*exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, **además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones**, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, **así como la tasa de recargos que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”¹⁸*

Sobre lo señalado, la autoridad demandada, no señala el procedimiento que siguieron para determinar los cobros por los diversos conceptos señalados que se contienen en el Aviso y/o Recibo [REDACTED] impugnado, ni cita los dispositivos legales que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, siendo necesario que la autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

Es entonces que se evidencia una falta de motivación y fundamentación del cobro pretendido por la autoridad

¹⁸ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

demandada, por tanto, ante dicha violación formal, y tomando en consideración que se enfocó la demanda en cuestiones procedimentales que implica el acto impugnado, toda vez que se determinó realizarle un cobro de forma indebida, lo procedente es declarar la nulidad para efectos, con el fin de que el organismo denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, analice las circunstancias y, en su caso, emita un nuevo Aviso y/o Recibo de cobro, en el que se cumplan los lineamientos correspondientes que se describen en líneas posteriores.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad del acto impugnado, para los siguientes efectos:

- I. EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] y en su lugar, emitir otro en el que aplique las tarifas conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la *Ley Estatal de Agua Potable*.
- II. Así mismo, deberá fundar y motivar los conceptos que resulten procedentes respecto de su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren, y detallar pormenorizadamente la forma en que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

III. Esto trae como consecuencia que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que en su caso le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establece la sentencia.

IV. De igual manera, como consecuencia de la nulidad declarada respecto del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] impugnado, deberán dejarse sin efecto también, la orden de requerimiento de pago derivado del recibo en comento, así como las sanciones posibles de corte de suministro de agua que hayan sido ordenadas y/o ejecutadas conforme a los procedimientos normativos aplicables.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiéndolo acreditar por conducto de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la que se pronunciará sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Cabe señalar que al cumplimiento de la presente sentencia también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio, conforme a sus atribuciones legales, deban participar en su cumplimiento, lo que encuentra sustento en diversos criterios al respecto establecidos.¹⁹

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B), fracción II, sub inciso I) de la **LORGTJAEMO**, y 1, 2, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. La autoridad demandada deberá atender los efectos de la resolución que han sido señalados, dentro del plazo de diez días hábiles, contando a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

CUARTO. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio, por sus funciones deban participar

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

en el cumplimiento de esta resolución, realizando los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-143/2024

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-143/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA (SAPAC)**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".